

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil siete (2017)
Magistrado Ponente. Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-33-33-004-2014-1279-01
Accionante:	LUZ MARINA VANEGAS Y OTROS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – INSTITUTO DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – CAFESALUD EPS.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS, en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 25 de mayo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

I. El Auto Apelado.

El Juzgado de Primera Instancia, en el auto objeto de alzada¹, una vez estudiados los argumentos esgrimidos por CAFESALUD EPS, consideró que, conforme el artículo 225 del CPACA, en el asunto en concreto no se advertía relación alguna o vínculo sustancial que hiciera admisible el llamamiento de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., pues, no se demuestra la existencia de una relación de carácter convencional entre el llamante y el llamado.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa el apoderado de CAFESALUD EPS², frente a la conclusión adoptada por el *A quo* en el auto que es objeto de apelación, considerando absolutamente necesario la vinculación y participación en el presente proceso de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., fundada en un derecho legal a la participación activa en la litis de todos los sujetos necesarios a fin de dilucidar los hechos de la demanda, pues, como consta en la historia clínica obrante en el plenario, allí fue donde se prestó la atención médica al infante Edinson Neymar Quintero Vanegas y tal entidad forma parte de la red de IPS dispuestas por la EPS, con autonomía propia para disponer del equipo profesional adecuado, como de la infraestructura pertinente en su nivel de atención para los afiliados de dicho sistema.

III. Traslado del recurso

Transcurrió en silencio.

IV. Consideraciones**4.1. Asunto a resolver**

¹ Fls. 4-5 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía Clínica Santa Ana S.A.

² Fls. 9 a 11 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía Clínica Santa Ana S.A.

Corresponde a la Sala en esta oportunidad, determinar si la decisión adoptada por el *A quo* de negar el llamamiento en garantía respecto de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y por lo tanto debe ser confirmada, o si por el contrario, la solicitud planteada por CAFESALUD EPS cumple con los presupuestos legalmente exigidos, tales como el vínculo contractual o legal, y por ende, debe revocarse dicha providencia.

4.2. Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado, por cuanto durante la ocurrencia de los hechos, se dio atención por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., en cumplimiento de la obligación legal de garantizar el servicio médico de urgencia (parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007), en virtud del cual se genera una relación legal entre llamante y llamada, a efectos de que eventualmente pueda la primera atribuirle a la segunda un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso.

4.2.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

4.2.2. Llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 225 en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al actual estatuto procesal de lo contencioso administrativo, para que se satisfaga el requisito de la figura en cuestión basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, sin que ello impida que el Juzgador, desde la misma decisión sobre el llamamiento pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de verificar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos

requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como admisión, rechazo y reforma

*Es por esta razón, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, **no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario de deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”**.*³ (Negrillas fuera del texto).

Como se puede apreciar, el análisis de la viabilidad del llamamiento en garantía no puede conllevar la **exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento**, como sucedía con base en el derogado artículo 54 del CPC, que establecía que para el llamamiento en garantía, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla.

De otro lado, en cuanto a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

4.3.3. Caso en concreto

En el presente caso, la recurrente CAFESALUD EPS, sostiene que la CLÍNICA SANTA ANA S.A. debe ser llamada en garantía, pues, en caso de condena en su contra ésta última debe indemnizarla o reembolsarle la totalidad de lo que se ordene pagar, toda vez que la atención médica brindada al menor Edison Neymar Quintero es de responsabilidad única y exclusiva de la Institución Prestadora de Salud – IPS que suministró sus servicios de manera autónoma, discrecional y unilateral, y conforme a la normatividad específica de la materia, las Entidades Promotoras de Salud – EPS solo están encargadas de asegurar, coordinar y velar porque sus usuarios tengan un acceso y prestación de los servicios necesarios para sus tratamientos, siempre con respecto a los Planes Obligatorios de Salud y la sostenibilidad fiscal.

Pues bien, visto el libelo demandatorio, se advierte que la parte demandante pretende se declare la responsabilidad administrativa por la presunta falla en la atención médico asistencial del menor Edison Neymar Quintero Vanegas, quién falleció el 12 de noviembre de 2013, y en los numerales octavo y noveno del acápite de hechos (fl. 365), se afirma que “(..) el 13 de mayo de 2012, el menor EDISON NEYMAR QUINTERO a las 11:50 de la mañana fue trasladado a la UCI de la Clínica SANTA ANA (..) cinco días después de ser remitido a la Clínica

³ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 375 a 376.

⁴ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

SANTA ANA de la ciudad de Cúcuta, esto es el 18 de mayo de 2012 se le practicó al menor una tomografía donde se determinó que padecía hidrocefalia”.

Así mismo, revisada la historia clínica del menor Edison Neymar Quintero Vanegas aportada junto con la demanda (fls. 8 a 311), se aprecia la remisión del paciente desde el Hospital Universitario Erasmo Meoz y el ingreso a la CLÍNICA SANTA ANA S.A. para ser atendido en el servicio de UCI del 13 al 30 de mayo de 2012, con cargo al régimen subsidiado administrado por CAFESALUD EPS.

En atención a lo anterior, como quiera que durante la ocurrencia de los hechos, se dio atención por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., en cumplimiento de la obligación legal de garantizar el servicio médico de urgencia (parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007), el plenario ofrece fundamentos fácticos y jurídicos mínimos, en virtud de los cuales se genera una relación legal entre llamante y llamada, a efectos de que eventualmente pueda la primera atribuirle a la segunda un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso, la Sala encuentra pertinente admitir el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada CAFESALUD EPS en contra de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., ya que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la cual se negó el llamamiento en garantía de la Clínica Santa Ana S.A. por parte de CAFESALUD EPS.

En su lugar, se **ORDENARÁ** proceder **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de CAFESALUD EPS en contra de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite respectivo, y tome las decisiones del caso que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 02 del 2 de febrero de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 FEB 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2017-00074-00
PETICIONARIO: FLOR LENY MONTENEGRO GUACA
ENTIDAD: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
RECURSO: INSISTENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en observancia de la insistencia presentada por la señora Flor Leny Montenegro Guaca en nombre propio, frente a la respuesta suministrada por el líder del proceso de reclamaciones de la Universidad de Pamplona, en atención al ejercicio del derecho de petición presentado ante dicha entidad el 16 de diciembre de 2016, el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 151 numeral 7º del CPACA.

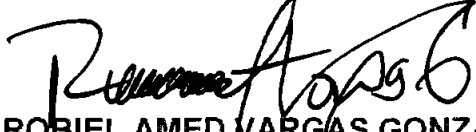
Conforme a dichos preceptos normativos, encuentra el Despacho que efectivamente le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver las solicitudes de insistencia que se propongan ante la negativa de consultar o expedir documentos que reposen bajo la tutela de la administración pública, y para el caso en concreto, bajo las reglas de competencia estipuladas, el recurso propuesto es de competencia de esta Corporación en única instancia.

En consecuencia se dispone,

Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por la señora Flor Leny Montenegro Guaca en nombre propio, en contra de la respuesta de la Universidad de Pamplona, frente al derecho de petición de presentado ante dicha entidad el 9 de noviembre de 2016.

Segundo: Por Secretaría comuníquese del presente asunto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONFIANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 FEB 2017


 El Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero del dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00643-01
Demandante:	Verónica Pérez Tarazona
Demandado:	Municipio de Abrego
Acción:	Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora VERONICA PEREZ TARAZONA, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ABREGO, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso radicado **54-001-33-31-005-2011-00274-00**, la cual data del quince (15) de octubre del año dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

1.2 El auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que el artículo 114 y 430 del CGP señalan la necesidad de presentar la sentencia judicial que se pretende ejecutar junto con la constancia de su ejecutoria, para acceder así al título ejecutivo, constancia que en consideración del a quo y de conformidad con la doctrina, considera debe aportarse en original, como requisito indispensable para constituir el título ejecutivo.

1.3 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, y en su lugar se de aplicación al artículo 430, inciso 2 del CGP, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo.

Argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Señala que lo resuelto por el a-quo le otorga más fundamento a la formalidad, desconociendo la detallada discriminación realizada de los rubros que pretenden ser reconocidos a través del proceso ejecutivo, dejando de lado el debido proceso y negando el libre acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, pretendiendo subsanar lo advertido por el A quo, allega como anexo del recurso de apelación, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia constitutiva del título ejecutivo objeto de recaudo, así simple de la constancia de ejecutoria de la mencionada providencia.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso. Competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

(...)”

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificado por estado el día **19 de febrero de 2016 (fls. 31 revés)**, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el **24 de febrero de 2016**, y como quiera

que el recurso se presentó el día **22 de febrero de 2016 (fl. 34)**, es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha **dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. “Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”.

son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Se resalta).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de con lo establecido en el artículo 215 del CAPACA y 246 del CGP, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda está en copia simple, decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

El artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: ***(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.***

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Al margen de ello, debe destacarse que el inciso primero del artículo 215 del CPACA que fue derogado por el artículo 626 del CGP, estipulaba que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas; no obstante, aún se encuentra vigente el inciso segundo, en donde se indica que tal regla **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos** y que los documentos que los contengan **deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.**

Además, en el artículo 297 del CPACA se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sentado lo anterior, se impone llegar a la conclusión que, si bien es cierto que para efectos de la prueba documental las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales o las copias auténticas, también lo es que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

En este sentido, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013 dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).***

Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del

derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–². (Se resalta).

En igual dirección, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en otro pronunciamiento dijo:

“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)”³. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Y recientemente, en providencia del 8 de junio de 2016⁴, la Alta Corporación reafirmó:

“De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución”. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte del original o copia auténtica de la sentencia y su constancia de ejecutoria, resulta ajustado a la Ley.

Sin embargo, la Sala también advierte que los documentos allegados por la parte demandante, esto es, copia auténtica de la sentencia de quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, en los que obra el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (fls. 38 a 47), sumado a la copia simple de la constancia de ejecutoria firmada por la Secretaria del Despacho Judicial del que emanan las primeras copias auténticas (fl. 37), constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio, como quiera que es claro que de no corroborarse previamente por parte de la Secretaría del Juzgado que las sentencias judiciales se encontraban debidamente ejecutoriadas, de seguro la primera copia de ellas que presta mérito ejecutivo no se hubiera expedido y entregado.

Esta racionalidad a la que arriba la Sala, se desprende de una interpretación armónica de los artículos 114⁵, 115⁶ y 116⁷ del CGP, que le confieren la calidad de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601), dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

⁴ Sentencia 25000-23-36-000-2015-02332-01, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

título ejecutivo a las sentencias de condena y donde el legislador procesal prescribió que solamente su primera copia prestaría mérito ejecutivo, en concordancia con los mandatos de rango superior consagrados en la Constitución Política, específicamente, en el preámbulo (integridad del orden jurídico), y los artículos 83 (principio de buena fe), 228 (prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal) y 229 (acceso a la administración de justicia), los cuales, a su vez, orientan los principios del Código General del Proceso de los artículos 2 (acceso a la justicia), 11 (interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial), 12 (realización de los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial), de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, la Sala en aras de garantizar los postulados anteriores y propugnar por la protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En razón de todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

⁵ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

⁶ **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

⁷ **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

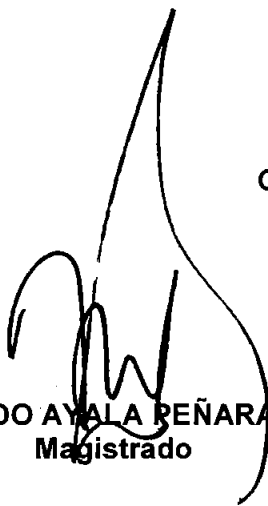
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la señora VERONICA PEREZ TARAZONA y en contra del MUNICIPIO DE ABREGO, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 02 de febrero de 2017)



HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por su escrito en E. J. 0180, notifico a los
partes la providencia anterior, en el día 08 de febrero de 2017.

08 FEB 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2016-01437-01
Accionante: Jesús María Pardo Hernández
Demandado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Cúcuta
Acción: HABEAS CORPUS

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

A folios 47 a 54, del cuaderno principal No. 1, obra providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección C, por medio del cual se confirmó la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹.


En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección C, en proveído de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.


2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COORDINADOR SECRETARIAL

Por anotación: en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 FEB 2017

Secretaría General

¹Folios 30 al 33 del C. Principal No.1

COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

[Handwritten signature]

SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
TEL: (57) 1 313 2000

100-100-100

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

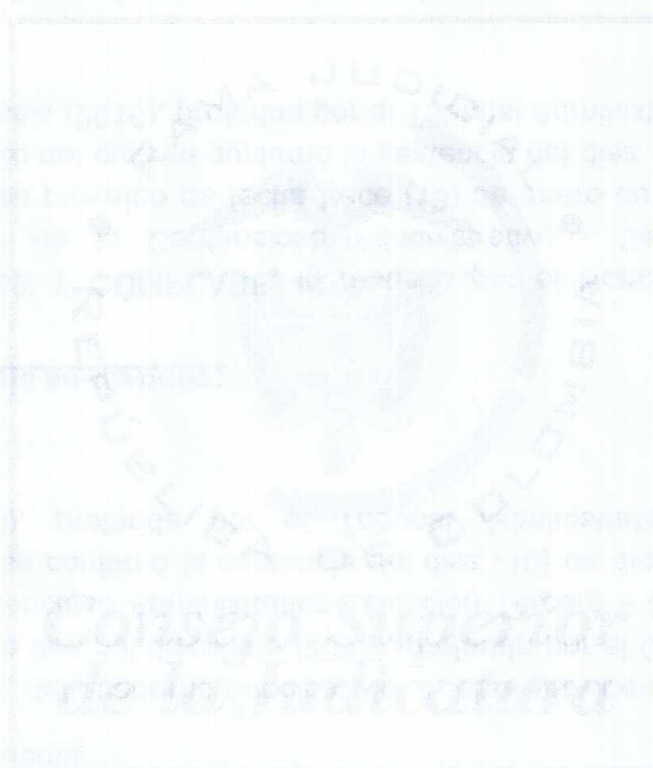
1. Se nombra a *[Name]* para el cargo de *[Position]* en el *[Department]* de la *[City]*.

2. El presente nombramiento surte efectos desde el día *[Date]*.

3. El presente nombramiento se publica en el *[Official Journal]* de la *[City]*.

4. El presente nombramiento se publica en el *[Official Journal]* de la *[City]*.

5. El presente nombramiento se publica en el *[Official Journal]* de la *[City]*.



Consejo Superior de la Judicatura

SECRETARIO GENERAL
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
TEL: (57) 1 313 2000

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-518-33-33-001-2016-00125-01
Demandante:	JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ BAUTISTA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA (Vocera del PAR ISS)
Medio de control:	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1 El auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el auto objeto de alzada (fls. 225 a 229), resolvió no librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, argumentando que la obligación que pretenden ejecutar hace parte del pasivo que integra la masa del hoy liquidado ISS y por tanto no es exigible, dado que si bien es cierto el ISS ya fue liquidado, también lo es que se suscribió un contrato de fiducia con el fin de crear un mecanismo fiduciario de adecuada defensa de los intereses del ISS para ese entonces en liquidación, y así asegurar el verdadero cumplimiento de cada una de las actividades descritas en la cláusula séptima del contrato en mención, lo cual contiene entre otras, realizar el pago de las obligaciones y contingentes y remanentes a cargo del ISS hoy liquidado, y por tanto solo sería exigible la condena impuesta en sentencia judicial ante la inexistencia de recursos o imposibilidad de su realización, situación que no se demuestra en el presente asunto.

1.2 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión (fls. 231 a 237), solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que el *A quo* incurre en desconocimiento de jurisprudencia traída a colación expedida por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y demás Tribunales del país, que permiten acudir al proceso ejecutivo para obtener la satisfacción de la obligación de una entidad liquidada del orden nacional, y dicha ejecución, se dirigirá contra la entidad que asumió las funciones de la entidad liquidada, la cual está obligada a atender las reclamaciones.

Por otro lado, citando precisiones jurisprudenciales, asevera que no existe disposición legal alguna que impida a los acreedores de la entidad en liquidación, el ejercicio de la acción ejecutiva en su contra para obtener el pago de la obligación.

En cuanto a la caducidad, sostiene que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander quedó ejecutoriada el 12 de diciembre de 2012, por lo que una vez transcurridos 18 meses, es decir, el 12 de junio de 2014, se hizo exigible la obligación, entonces los términos de caducidad iniciaron el 12 de junio de 2014 y fenecen el 12 de junio de 2019.

Por último, resalta el contenido del Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, modificatorio del artículo 1 del Decreto 541 de 2016, mediante el cual, acerca de la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, se dispuso que serían asumidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 Procedencia y oportunidad del recurso. Competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP–:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

(...)

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se

dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub exámine la parte apelante fue notificada por estado del 14 de julio de 2016 (fls. 229-230), no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 19 de julio de 2016, y como quiera que el recurso se presentó el 18 de julio de 2016 (fls. 231 a 237), es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, como el auto sometido a conocimiento por medio del cual se negó un mandamiento de pago fue proferido por un Juez Administrativo, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA.

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.1. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en el auto de fecha 13 de julio de 2016, que decidió no librar mandamiento de pago?, respecto de lo cual se hace necesario dilucidar si es o no susceptible de exigir por la vía ejecutiva contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA (Vocera del PAR INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES ISS), una obligación derivada de sentencia judicial debidamente ejecutoriada condenatoria proferida en contra del extinto y liquidado ISS, incluida en el pasivo que integra la masa y graduada como crédito quirografario de quinta clase.

2.2. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. *"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)".*

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Se resalta).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el auto objeto de recurso, el Juzgado de primera instancia determinó que la obligación demandada **no es exigible**, por cuanto hace parte del pasivo que integra la masa de liquidación forzada del ISS y graduada como crédito quirografario de quinta clase, y aun cuando el proceso ya culminó, esto no implicó de contera la exigibilidad de los pasivos reconocidos en dicho proceso, ya que se suscribió un contrato de fiducia con FIDUAGRARIA, con el fin de realizar el pago de las obligaciones y contingentes y remanentes, y por tanto solo sería exigible la condena impuesta en sentencia judicial ante la inexistencia de recursos o imposibilidad de su realización, situación que no se demuestra en el presente asunto.

Ahora bien, en el caso sub – judice, se evidencia que la parte ejecutante pretende el pago de unas sumas de dinero tomando como título ejecutivo las sentencias proferidas el 16 de febrero de 2010 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona y el 30 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa con radicación 54-518-33-31-000-2000-01583-01.

Por otra parte, se advierte que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el cual entró en vigencia a partir del día 28 de septiembre de 2012, para lo cual designó a la Fiduciaria La Previsora S. A., en calidad de Liquidador. Dicho proceso liquidatorio fue prorrogado por medio de Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, hasta el 28 de marzo de 2014, y a través de

Decreto 652 del 28 de marzo de 2014, el término se amplió hasta el 31 de diciembre de 2014. Finalmente, mediante Decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014, se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015.

Ahora bien, mediante el Decreto 0553 de 2015, en su artículo 6 se ordenó la constitución de un contrato de fiducia con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de tres (3) meses, realizara única y exclusivamente las actividades post cierre y de entrega al patrimonio autónomo que se constituya; así mismo, en su artículo 8 determinó la extinción de la persona jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a partir del 31 de marzo de 2015, previa suscripción del acta de liquidación y su publicación dentro del Diario Oficial, lo cual fue efectuado el día 31 de marzo de 2015 en el Diario Oficial No. 49470.

En este punto, la Sala encuentra importante destacar que el Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)² establece que el funcionario liquidador deberá “[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”.

Así mismo, el artículo 1 ibídem modificado por el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, establece que los vacíos que se presenten en el régimen de liquidación allí previsto, deben llenarse con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual, a su vez, en el artículo 116, estableció que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

De acuerdo con ello, no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que entran en proceso de liquidación y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

En consideración con el marco normativo relacionado con la liquidación de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. Lo anterior quiere decir que, como la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme se lo indique el liquidador en el respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

En consecuencia de lo anterior, se suscribió por parte del INSTITUTO DE

² Modificado por el artículo 6° de la ley 1105 de 2006.

SEGUROS SOCIALES- ISS LIQUIDADO, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S. LIQUIDADO, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Por lo tanto, es claro que al interpretar de manera sistemática el artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. ISS, solamente tiene como objeto del pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.

En el caso en concreto, se tiene que mediante Resolución REDI 009670 del 20 de marzo de 2015 (fls. 103 a 106), el apoderado general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., liquidador del ISS en Liquidación, resolvió revocar resolución objeto de recurso, y en su lugar, reconocer con cargo a la masa y en favor de la parte ejecutante el crédito quirografario de quinta clase consistente en la suma de \$47'602.800.00 en favor del señor Jairo Augusto Hernández Bautista, \$8'500.000.00 en favor de la señora Bethsy Hernández Mantilla, y de \$8'500.000.00 en favor de la señora Lisseth Margarita Hernández Hernández.

Con base en lo anterior, la Sala considera que mientras duró el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, entre el 28 de septiembre de 2012 y 31 de marzo de 2015, el cumplimiento de la obligación derivada de sentencia judicial debidamente ejecutoriada condenatoria no era posible ser exigida por vía judicial, ya que fue incluida en la masa de liquidación dentro del proceso liquidatorio del ISS, y de conformidad con el literal D del artículo 6 de la Ley 254 de 2000, la parte demandante no podía iniciar un proceso ejecutivo para obtener el pago de la obligación hasta tanto no culminara el proceso de liquidación, esto es, hasta el 31 de marzo de 2015.

Sin embargo, no existe disposición alguna que le impida a la parte ejecutante, con posterioridad a la finalización del proceso liquidatorio, el ejercicio de la acción ejecutiva que se deriva de la sentencia judicial condenatoria, por cuanto se trata de un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia. Sobre este punto, el Consejo de Estado³, precisó:

“(..) para el caso en ciernes la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, ya que, no obstante haberse presentado la solicitud de mandamiento de pago en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por expresa disposición de su artículo 308 y en interpretación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, la solicitud de cumplimiento de la condena se tramita ante el juez de la causa mediante “...**proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente...**”, por lo que se colige que es un **trámite adicional que surge a continuación de la sentencia.**

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 1º de octubre de 2014 (Expediente núm. 2014-02098, Consejero ponente: doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

Hechas las anteriores precisiones sobre la ritualidad y descendiendo al asunto concreto, la Sala confirmará la decisión apelada, teniendo como sustento las siguientes consideraciones.

Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, también lo **es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba, ya que lo que en ella se ordenó fue terminar los procesos ejecutivos en curso para acumular las acreencias al trámite administrativo liquidatorio y advertir a los jueces de la República que** "...no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador..."[18]. (subraya la Sala).

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de CAJANAL, **en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas**, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, y muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatorio, imponiendo al funcionario judicial que conozca de ellos (incluidas, por ende, las acciones ejecutivas) la obligación de dar aviso inmediato de su existencia al designado liquidador de la entidad, **a efectos de incluir las pretensiones dentro del inventario de obligaciones pendientes de solución**, por lo que debía el interesado, ante tal eventualidad, elevar su reclamación ante la jurisdicción dentro de la oportunidad legal o, si a bien lo tenía, concurrir al trámite administrativo liquidatorio para su reconocimiento y cancelación."

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que siendo las sentencias proferidas el 16 de febrero de 2010 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona y el 30 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa con radicación 54-518-33-31-000-2000-01583-01, el título ejecutivo que permite a la parte demandante accionar por la vía ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación ahí contenida, no existe norma alguna que prohíba que a partir de la fecha en que finalizó el proceso liquidatorio del ISS, esto es, del 31 de marzo de 2015, la parte ejecutante exija el cumplimiento de la obligación por medio de la vía ejecutiva.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada, para disponer en su lugar, que el Juzgado de origen proceda a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

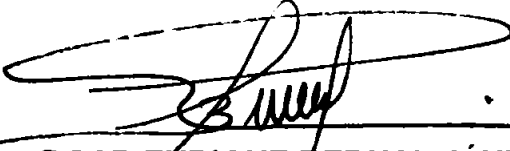
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto del 13 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ BAUTISTA Y OTROS y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA (Vocera del PAR ISS), en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.


SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 2 de febrero de 2017)




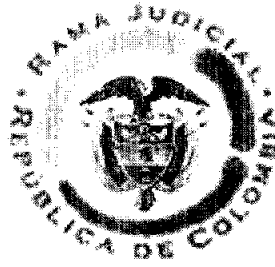
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 TRIBUNAL DE DECISION ORAL
SALA DE DECISION ORAL N° 002
EDICION DE FEBRERO DE 2017
En conformidad con el artículo 175, artículo 176 y artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se declara en firme la providencia de fecha 02 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.
08 FEB 2017


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

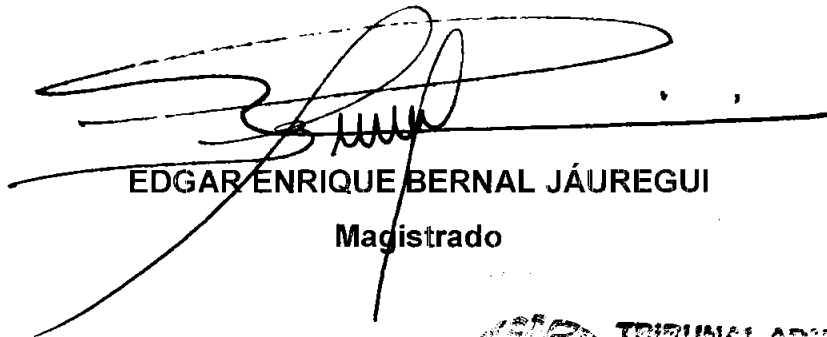
Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00351-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Actor: Luz Estella Arciniegas Quintero.
Demandado: Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

De conformidad con el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso C.G.P aplicable en esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por ser procedente y oportuno, **ADMÍTASE** la solicitud de adhesión a la apelación interpuesta y sustentada por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado este proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
LA SIERRA DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Por instrucción del (02/02/2017), notifico a los
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 FEB 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00143-00
Demandante: Salcedo Domínguez Comerciantes SAS –Carlos Alfredo Salcedo Pérez – Pablo Emilio Calderón Rincón
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PREUBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veinticuatro (24) de marzo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

A efectos de lograr el recaudo de la totalidad del material probatorio decretado en la audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) se dispone que por Secretaría se libren las correspondientes boletas de citación con el objeto de recaudar los testimonios decretados en la audiencia inicial, así mismo se cite a la auxiliar de la justicia que rindió el dictamen visto a folios 1042 a 1068 del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

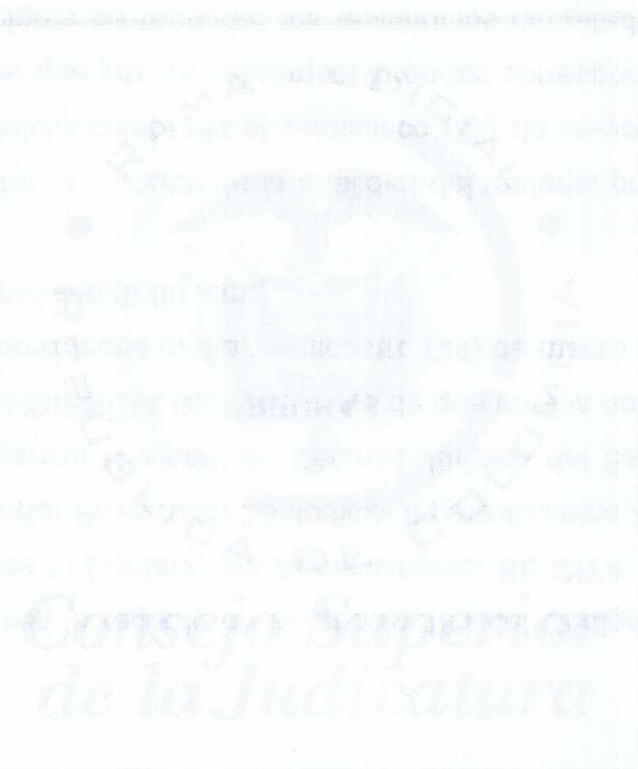
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE ESPECIAL

Por resolución de 08 FEB 2017. Oficio a los
efectos de notificación, a las 8:00 a.m.

08 FEB 2017

Secretaría General

[Handwritten signature]



Consejo Superior de la Judicatura

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



30+
368

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00007-00
Demandante:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	José Guillermo Navarro Jáuregui
Medio de control:	Repetición

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

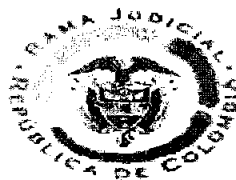
1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderada debidamente constituida, el E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra del señor José Guillermo Navarro Jáuregui.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, notifíquese personalmente este auto al señor José Guillermo Navarro Jáuregui, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, corriéndosele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese al Ministerio Público, conforme a las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Reconózcase personería a la doctora Oneyda Botello Gómez como apoderado del accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CÚCUTA
 06 FEB 2017

06 FEB 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Demandante: Francisco María Giraldo Gutiérrez
Demandado: COLPENSIONES – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, al vinculado, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

En notación en FOLIO 82, notifíco a las partes y al procurador vinculado, a las 6:00 a.m.

08 FEB 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2013-00437-01
Demandante:	Higinio Prada
Demandado:	Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adelantada el día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), a través del cual se decretó de oficio la excepción previa de inepta demanda.

I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial realizada dentro del asunto de la referencia el día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), por medio del cual se decretó de oficio la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP, relacionada con la inepta demanda por falta de los requisitos formales frente a una de las pretensiones de la demanda encaminada a modificar la causal de la calificación de la muerte otorgada al agente Alirio Prada Jaimes.

Señaló el *A quo* en el auto recurrido, que en este caso se configura la excepción en cuestión, pues cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, teniendo en cuenta que en el caso en concreto la parte demandante alega que la muerte del agente debió ser calificada como en actos especiales del servicio y no como ocurrida simplemente en actividad, sin que a la parte demandante se le haya notificado tal calificación con el fin de tener la oportunidad de controvertirla en sede de vía gubernativa.

En efecto, el *A quo* advirtió que mediante el informe administrativo por muerte N° 0001/91 del 9 de abril de 1991, se emitió la calificación de la muerte del agente Alirio Prada Jaimes como "muerte simplemente en actividad", y en la demanda se solicitó la nulidad de la Resolución N° 00807 de 22 de junio de 2012, Resolución N° 01487 del 11 de octubre de 2012 y Resolución N° 00199 del 24 de enero de 2013, por medio de las cuales se negó el derecho de pensión de sobreviviente del señor HIGINIO PRADA en calidad de padre del ex agente Alirio Prada Jaimes, sin tener en cuenta que el acto que crea, modifica y/o extingue la situación jurídica de la parte demandante, es la Resolución 9258 del 16 de agosto de 1991, por la cual se reconoce indemnización por muerte y cesantías, pues en todo caso el informe administrativo por muerte es un acto preparatorio.

II. El Recurso Interpuesto

Discrepa el libelista con la conclusión adoptada por el *A quo* en el auto que es objeto de apelación, manifestando que si bien no se atacó el acto por el cual se declaró que la muerte del agente se dio simplemente en actividad, se debe considerar que desde el inicio de las peticiones presentadas por la parte demandante ante la administración, siempre se ha traído a colación el informe

administrativo por muerte N° 001/91 del 9 de abril de 1991, en el cual se emitió la calificación en ese sentido.

Igualmente, manifiesta que en la solicitud de audiencia de conciliación siempre se mencionó dicho informe administrativo en las fórmulas de arreglo que se presentaron en la diligencia. Así mismo, refiere que la demanda fue muy clara, toda vez que la pretensión principal precisamente así lo establece.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo para la modificación de la calificación de muerte, y así definir si le asiste a la parte demandante el derecho de percibir la pensión de sobreviviente.

III. Traslado del recurso

3.1. Entidad demandada

Manifiesta encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por el *A quo*, toda vez que la parte demandante omitió en el acápite de pretensiones de la demanda, solicitar la declaratoria de nulidad del acto por el cual se determinó que la muerte del agente se produjo simplemente en actividad.

IV. Consideraciones del Despacho

4.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 125 del CPACA establece que la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En el presente proceso, el Juzgado de primera instancia declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, decisión que resulta apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹.

Adicionalmente, se advierte que el auto que resuelve sobre las excepciones previas no está contemplado dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, por lo menos mientras dicha excepción no sea de aquellas que pongan fin a la contienda litigiosa. Por lo tanto, la competencia para su decisión ya no recae en la Sala, sino en el correspondiente Despacho que conoce del asunto.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará este Despacho a resolver la alzada.

4.2. Asunto a resolver

¹"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

Corresponde determinar si la decisión de decretar de oficio la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP, relacionada con la inepta demanda por falta de los requisitos formales frente a una de las pretensiones de la demanda encaminada a modificar la causal de la calificación de la muerte otorgada al agente Alirio Prada Jaimes, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmada, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3. Tesis del Despacho

El Despacho considera que se debe revocar el auto apelado, por cuanto los actos demandados sobre los cuales gira la presente contienda procesal, se encuentran debidamente determinados, y el hecho de que no se haya demandado la nulidad del informe administrativo por muerte N° 0001/91 del 9 de abril de 1991, por el cual se emitió la calificación de la muerte del agente Alirio Prada Jaimes como "muerte simplemente en actividad", no impide que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto a las pretensiones incoadas en la demanda, máxime cuando el ordenamiento jurídico es claro que la pensión es un derecho imprescriptible, en donde el interesado puede formular una nueva petición con miras al reconocimiento y luego acudir a la jurisdicción.

4.4. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho

4.4.1. Inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones

El ordenamiento jurídico colombiano² consagra de manera expresa la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura (i) por falta de los requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 *ibídem*³ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP⁴), y (ii) por indebida acumulación de pretensiones, la cual surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138⁵ y 165⁶ del CPACA.

² Ordinal 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

³ "{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}"

⁴ "{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}"

⁵ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro

Respecto de la inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, como presupuesto procesal que impide proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

"La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

(...)"⁷

4.4.2. Caso en concreto

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones" y el artículo 163 ibídem dispone que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*".

En el presente caso, de la demanda se advierte que la parte demandante pretende la nulidad de la **Resolución 00807 del 22 de junio de 2012** "por la cual se niega el reconocimiento de pensión por muerte a beneficiario del señor AG (F) ALIRIO PRADA JAIMES. Expediente 91.225.212", **Resolución 01487 del 11 de octubre de 2012** "por la cual se confirma la resolución No. 00807 del 22 de junio de 2012 y se tramita para apelación ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional" y **Resolución 00199 del 24 de enero de 2013** "Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del Expediente Prestacional No. 91.225.212 AG. (F) PRADA JAIMES ALIRIO".

(4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁶ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

Aunado a lo anterior, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se pretende, para resaltar, en el numeral segundo se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en favor de la parte demandante, en calidad de padre del extinto policial, por ser quién dependía económicamente del agente, por muerte ocurrida en actos especiales del servicio, artículo 123 del Decreto Ley 1213 de 1990. Además, pide que se condene a la entidad demandada a cancelar a favor de la parte demandante las prestaciones de compensación consistentes en el pago de una compensación de 4 años de haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas del artículo 100 del Decreto Ley 1213 de 1990 y al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante, y sumas indexadas con intereses (ver folios 62 y 63).

Bajo estos supuestos, el Despacho observa, contrario a lo concluido por el *A quo*, que los actos demandados sobre los cuales gira la presente contienda procesal, se encuentran debidamente determinados, y el hecho de que no se haya demandado la nulidad del informe administrativo por muerte N° 0001/91 del 9 de abril de 1991, por el cual se emitió la calificación de la muerte del agente Alirio Prada Jaimes como "muerte simplemente en actividad", no impide que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto a las pretensiones incoadas en la demanda.

De igual modo, podría sostenerse que la demanda es inepta porque fue la calificación de la muerte del agente Alirio Prada Jaimes la que fijó el régimen especial sobre el cual se verificaría el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento pensional, y además, porque no habría lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes, por cuanto el acto de calificación no fue demandado; sin embargo, para el Despacho es claro que la pensión es un derecho imprescriptible, en donde el interesado puede formular una nueva petición con miras al reconocimiento y luego acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, las pretensiones en la manera como fueron formuladas por la parte demandante, permiten el análisis de legalidad de los actos acusados individualizados y la posterior expedición de la sentencia que decida de fondo el mérito de las pretensiones, y ya corresponderá por la parte interesada probar en el trámite procesal, que efectivamente la muerte del agente Alirio Prada Jaimes ocurrió en "actos especiales del servicio" y que en consecuencia resulta ajustado a derecho variar la calificación realizada dentro del informe administrativo prestacional por muerte.

De acuerdo con las consideraciones jurisprudenciales y normativas que se exponen en precedencia, resulta claro para el Despacho que la parte demandante acertó en la individualización con claridad de los actos demandados idóneos, por medio de los cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, negó la petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes al señor HIGINIO PRADA, y en consecuencia, se revocará la decisión tomada en la audiencia del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, referente a la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial realizada dentro del asunto de la referencia, a través del cual se decretó de oficio la excepción previa de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
NORTE DE SANTANDER
QUERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 8 FEB 2017


Secretaría General



SS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00021-00
Demandante: Ana Sonia Collazos Porras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por la voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, la señora Ana Sonia Collazos Porras, en contra de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 2468 de fecha 11 de julio de 2016, suscrita por María Fabiola Caceres Peña, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 48-49 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a

partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONFIRMANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

del día 08 FEB 2017


Secretaría General